



# Asamblea General

Septuagésimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
4 de diciembre de 2015  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 24ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 10 de noviembre de 2015, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Holovka (Vicepresidente) . . . . . (Serbia)

## Sumario

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 67º período de sesiones (*continuación*)

Tema 170 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Comunidad de Democracias (*continuación*)

Tema 173 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Conferencia Internacional de Partidos Políticos de Asia (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos ([srcorrections@un.org](mailto:srcorrections@un.org)), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

15-19643 (S)



Se ruega reciclar



*En ausencia del Sr. Charles (Trinidad y Tabago), el Sr. Holovka (Serbia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

*Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.*

**Tema 83 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 67º período de sesiones (A/70/10) (continuación)**

1. **El Presidente** invita a la Comisión a continuar con su examen de los capítulos IX a XI del informe de la Comisión de Derecho Internacional.

2. **La Sra. Telalian** (Grecia), refiriéndose al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, dice que el segundo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/685) allanó el camino para la identificación de un conjunto completo de principios. En informes posteriores, la Relatora debería centrarse más en la interrelación entre la información proporcionada y el contenido de la propuesta de proyecto de principios, sobre todo en lo que respecta a los principios generales del derecho ambiental internacional. Es realmente oportuno reflexionar sobre la aplicabilidad durante un conflicto armado de los principios señalados por la Relatora Especial en su informe preliminar (A/CN.4/674 y Corr.1), prestando particular atención a cómo funcionan en tiempos de guerra y a cómo interactúan con los principios del derecho internacional humanitario a que se hace referencia en el proyecto de principios. La regla 44 del estudio de 2005 del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario merece un examen respetuoso en ese sentido, habida cuenta de que proponía una aplicación coordinada de la obligación de adoptar precauciones en el ataque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo adicional I), y el principio de precaución del derecho ambiental general.

3. También se debe considerar si podría haber puntos comunes entre el deber de proteger enunciado en el artículo 55 del Protocolo adicional I y la norma de no causar daños del derecho ambiental, que contenía una norma de diligencia debida, y si el principio precautorio podría ser útil a un Estado para determinar el grado de protección requerido. Un informe posterior de la Relatora Especial también se

debería examinar la medida en que difiere el umbral establecido en el derecho internacional humanitario en cuanto a los daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente del “daño sensible” a que se refiere la norma de no causar daños. Sería importante que en el comentario al párrafo sobre la finalidad del proyecto de principios se aclare el significado de “daños al medio ambiente” y se de una definición amplia de las “medidas preventivas” y “medidas correctivas”. Su delegación presentará observaciones adicionales sobre esas medidas a través del portal PaperSmart de la Comisión.

4. Además del principio general del deber de proteger al medio ambiente contra daños extensos, duraderos y graves, sería útil enunciar una obligación que sea más concreta y más general, en el sentido de que se refiera no solo a la prohibición de daños graves. La redacción podría inspirarse en la regla 44 del estudio mencionado del Comité Internacional de la Cruz Roja. Si bien el proyecto de principios debería centrarse en las normas y reglas generales, el comentario debería también explorar, en forma indicativa, algunos métodos de guerra estrictamente regulados que tengan más probabilidades que otros de perjudicar al medio ambiente, como el uso de armas incendiarias o los ataques contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas cuando estas últimas sean objetivos militares.

5. Con respecto al tema “La inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, su delegación está de acuerdo con la conclusión de la Relatora Especial de que la distinción entre “actos realizados a título oficial” y “actos realizados a título privado” no es equivalente a la distinción entre “*acta jure imperii*” y “*acta jure gestionis*” ni a la distinción entre actos lícitos e ilícitos. Si bien la identificación de los actos realizados a título oficial en última instancia podría hacerse caso por caso, la inclusión en el proyecto de artículos de una definición del concepto que encierre las características principales de esos actos, sería de gran utilidad para los profesionales, e incluso para los tribunales nacionales, si se la complementara con comentarios apropiados. En tal sentido, su delegación se inclina a coincidir con la reformulación hecha por el Comité de Redacción del proyecto de artículo 2 f) y espera con interés la posibilidad de examinar el comentario sobre ese párrafo.

6. Como señaló la Relatora Especial en su cuarto informe (A/CN.4/686), la opinión de que los crímenes

internacionales, como los actos de tortura, están desprovistos de todo carácter oficial o funcional en relación con el Estado, está en contradicción con los hechos. Que se considere o no que los actos de funcionarios del Estado hayan sido realizados a título oficial no depende de su legalidad conforme al derecho internacional o nacional, sino de la manera y la causa de su realización. Los efectos de los actos considerados crímenes en virtud del derecho internacional deberían ser estudiados más a fondo desde el punto de vista de las posibles excepciones a la inmunidad, y no en el marco de una definición de lo que constituye un acto realizado a título oficial. La definición de tales actos que adopte la Comisión no ha de ser óbice para que se siga estudiando la cuestión en el futuro. Su delegación presentará sus observaciones sobre el proyecto de artículo 6 por escrito a través del portal PaperSmart.

7. Grecia sigue apoyando la labor de la Comisión respecto del tema de la aplicación provisional de los tratados, que atañe a cuestiones de interés doctrinal y práctico. Reconoce el mérito de un proyecto conciso de directrices a fin de proporcionar a los Estados y a las organizaciones internacionales un instrumento práctico y se manifiesta a favor de la posibilidad de redactar cláusulas modelo que sirvan para que los Estados negocien y concierten tratados. La reafirmación, que figura en el proyecto de directriz 3 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/687), de la regla general enunciada en el artículo 25 (Aplicación a título provisional) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es un hecho positivo y debe ser el punto de partida para que la Comisión examine el tema. Habida cuenta de que la decisión del Comité de Redacción de no especificar cuáles Estados podrían aplicar provisionalmente un tratado significó un cambio respecto de los términos utilizados en el artículo 25, su delegación agradecería que se hiciera un análisis más a fondo de los casos en que Estados no negociadores hayan aplicado un tratado a título provisional.

8. Con respecto al proyecto de directriz 1, sería conveniente considerar la posibilidad de añadir la frase restrictiva “por los Estados y organizaciones internacionales” a fin de destacar que el alcance es lo suficientemente amplio como para abarcar la práctica de las organizaciones internacionales en relación con la aplicación provisional de los tratados. El proyecto de directriz 2 refleja con precisión la finalidad del proyecto de directrices, que consiste en proporcionar

orientación a los Estados acerca de la aplicación provisional de los tratados sin tratar de alentar tal modalidad. Su delegación puede aceptar una referencia a otras normas del derecho internacional, además del artículo 25 de la Convención de Viena, siempre que el comentario indique claramente a cuáles normas se refiere.

9. Teniendo en cuenta el silencio de la Convención de Viena respecto de la cuestión esencial de los efectos jurídicos de la aplicación a título provisional, debería fundamentarse más la opinión de la Relatora Especial de que esos efectos son los mismos que los derivados de un tratado en vigor, teniendo en cuenta diversas consideraciones. Por un lado, no sería conveniente permitir que los Estados se escuden en la aplicación provisional de un tratado para eludir las obligaciones resultantes de la aplicación provisional. Por otra parte, no debe olvidarse que, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, de la Convención de Viena, la aplicación provisional permite utilizar un procedimiento de rescisión simplificado y también ofrece un medio de eludir los requisitos constitucionales nacionales para la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. Ello podría suscitar graves inquietudes, especialmente en situaciones en que el tratado siga siendo aplicado a título provisional durante un tiempo prolongado.

10. **El Sr. Pérez Pérez** (Cuba) dice que su delegación considera preocupante que la labor de la Comisión sobre los temas que se están examinando y sobre la codificación del derecho internacional en lo que respecta a los problemas acuciantes de la humanidad no haya tenido un reflejo concreto en la Sexta Comisión. Con respecto al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, observa que esa protección debe ser una batalla constante de todos los habitantes del planeta, no solo desde el punto de vista práctico, sino también desde el punto de vista jurídico. Los conflictos armados causan daños irreversibles y cabe encomiar a la Comisión por sus esfuerzos oportunos para establecer las obligaciones relacionadas con la protección del medio ambiente en situaciones de conflicto. Establecer claramente los principios que se aplican a la protección del medio ambiente antes o después de un conflicto armado y durante el mismo tiene un elevado valor preventivo. En el plano nacional, la legislación de defensa nacional de Cuba prevé la protección del medio ambiente.

11. Su delegación agradece la labor de la Comisión sobre el tema titulado “La inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” y reafirma su apoyo a toda iniciativa dirigida a preservar el régimen de inmunidad de los funcionarios del Estado sobre la base de las convenciones internacionales y los principios del derecho internacional. Desde un punto de vista conceptual, existe una clara diferencia entre la aplicación de la inmunidad y la impunidad. El artículo 31, párrafo 4, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, establece un excelente equilibrio conceptual al respecto, que podría servir de referencia para el desarrollo progresivo del tema.

12. La Comisión debería evitar la inclusión de excepciones a la inmunidad que no se reflejen en el derecho internacional vigente y debería considerar también las excepciones que establece la legislación interna de los Estados. En modo alguno se debe aplicar el principio de la jurisdicción universal ni la obligación de extraditar o juzgar a los funcionarios que gozan de inmunidad. La legislación cubana establece claramente la aplicación de la jurisdicción nacional en el caso de los funcionarios que gozan de inmunidad cuando se han cometido delitos en el extranjero, y la Ley de Procedimiento Penal establece requisitos procesales para los funcionarios nacionales de alto nivel que gozan de inmunidad de jurisdicción penal.

13. En cuanto a la aplicación provisional de los tratados, la decisión de aplicar provisionalmente un tratado se fundamenta jurídicamente en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, concretamente en los artículos 24 y 25, y en el principio de autonomía de las Partes, las que acuerdan el alcance y la duración de las obligaciones que asumirán y definen las modalidades para su terminación. El artículo 26 de la Convención de Viena se aplica también al concepto jurídico de la aplicación provisional, en el sentido de que las obligaciones derivadas de ese tipo de aplicación deberán estar regidas por el principio de *pacta sunt servanda*, ya que constituyen un compromiso de las partes de cumplir sus obligaciones de buena fe.

14. En la práctica cubana, la cláusula de aplicación provisional solo se aplica cuando las partes acuerdan la aplicación inmediata, que a veces resulta conveniente en vista de las circunstancias en que se concertaron los tratados. Tal aplicación no es un sustituto de la entrada en vigor, pero para Cuba tiene el mismo efecto

jurídico. En Cuba se asegura que la mayoría de los tratados que tengan una cláusula de aplicación provisional entren en vigor. Con respecto a la interpretación de los tratados, su delegación mantiene la opinión de que, mediante el acto soberano de concertar un acuerdo internacional, los Estados partes asumen, en contextos sociopolíticos y económicos complejos, determinados derechos y obligaciones a fin de lograr un fin concreto.

15. **El Sr. Adamov** (Belarús) dice que la labor de la Comisión sobre el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados es oportuna, ya que era necesario sistematizar las normas del derecho de los conflictos armados en lo que se refiere a la protección del medio ambiente, y a las normas del derecho ambiental que se aplican en situaciones de conflicto armado. Su delegación cree que los debates sobre el tema reflejan la creciente preocupación de los Estados por la utilización en los conflictos armados de métodos y medios capaces de causar daños graves al medio ambiente. En ese contexto, es conveniente establecer reglas claras y firmes sobre la responsabilidad de las partes en un conflicto armado de prevenir los daños al medio ambiente y reparar los daños causados. No obstante, a su delegación le resultaría difícil aceptar que el derecho ambiental tiene condición de *lex specialis* en relación con los conflictos armados, o considerar otras esferas del derecho internacional, como el derecho de los derechos humanos, en el ámbito de ese tema.

16. Con respecto al proyecto de principios propuesto por la Relatora Especial en su segundo informe (A/CN.4/685), su delegación comparte las inquietudes expresadas por algunos miembros de la Comisión en cuanto a que el medio ambiente natural tiene carácter civil. El concepto de “bien de carácter civil” tiene un significado específico en el derecho internacional humanitario y no debería hacerse extensivo a todos los lugares de conflicto armado, como el medio ambiente natural. El proyecto de principio 2 debería ceñirse más a las normas fundamentales del derecho relativo a los conflictos armados, y el principio de las “consideraciones ambientales” del proyecto de principio 3 debería desarrollarse aún más, posiblemente vinculándolo con los principios humanitarios y haciendo una distinción más clara entre los objetivos militares y los bienes de carácter civil. El examen por la Comisión de la cuestión de la designación de zonas desmilitarizadas sobre la base de

las consideraciones ambientales podría constituir una contribución tangible al desarrollo progresivo del derecho internacional.

17. Con respecto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la dilucidación del contenido jurídico del concepto de “acto realizado a título oficial” podría ser una de las contribuciones principales del proyecto de artículos a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. En general, su delegación está de acuerdo con las opiniones de la Relatora Especial acerca de la estrecha relación entre responsabilidad individual y estatal y considera que cuando se atribuya esa conducta a un funcionario del Estado, *a priori*, dicha conducta se encuadrará en la definición de “acto realizado a título oficial”. Al afirmar la inmunidad de uno de sus funcionarios, un Estado automáticamente asume la responsabilidad de los actos ilícitos de ese funcionario.

18. A su delegación le interesa que haya una definición más precisa de los tres rasgos que caracterizan a los actos realizados a título oficial, en particular en relación con la opinión expresada a menudo de que los actos de carácter delictivo no pueden ser definidos como parte de la función del Estado ni como elementos de la autoridad gubernamental. No es apropiado identificar el carácter delictivo del acto como uno de los rasgos definitorios de un acto realizado a título oficial. La idea está implícita en el proyecto de artículos y su identificación expresa en la definición de esos actos podría llevar a conclusiones ilógicas, como se ha señalado en las deliberaciones de la Comisión. Con respecto al proyecto de artículo 6, su delegación aguarda con interés la continuación de la labor relativa a los aspectos temporales de la aplicación de la inmunidad *ratione materiae*, particularmente en lo que se refiere a la inmunidad *ratione personae*. No obstante, tiene algunas dudas acerca del párrafo 3 del proyecto de artículo, ya que podría malinterpretarse en el sentido de que podrían surgir dos tipos distintos de inmunidad en relación con un mismo acto realizado por la misma persona, en función de si se plantea la cuestión de la inmunidad durante o después del mandato de un funcionario. Un criterio más lógico sería considerar que la inmunidad *ratione personae* se aplica a todos los actos realizados por una persona, independientemente del momento en que se plantea la cuestión de la responsabilidad penal.

19. Su delegación comparte la opinión de la Relatora Especial sobre el tema de “La aplicación a título provisional de los tratados” de que el objetivo de la Comisión debería ser ofrecer recomendaciones prácticas a los Estados y terminología modelo con respecto a la aplicación provisional de los tratados. Debería prestarse la debida atención a la legislación nacional y la práctica de los Estados y a la práctica de las organizaciones internacionales, aunque es evidente que dicha práctica no es uniforme. Su delegación también comparte la evaluación hecha por la Relatora Especial de que los efectos jurídicos de un tratado aplicado a título provisional son, en principio, los mismos de su entrada en vigor. A la delegación le interesaría que, tal vez en el comentario al proyecto de directrices, se siga estudiando la cuestión de si la aplicación provisional de un tratado internacional entraña una obligación expresa o implícita por parte del Estado que lo aplica de ese modo con respecto al principio de la seguridad jurídica.

20. La terminación de la aplicación provisional de un tratado es por cierto admisible desde el punto de vista del derecho de los tratados. Al mismo tiempo, su delegación no excluye la posibilidad de determinar un conjunto de obligaciones basadas en la práctica internacional y el principio general de la buena fe y la previsibilidad. Entre esas obligaciones cabe incluir, por ejemplo, la notificación anticipada en forma oportuna de la intención de un Estado de dar por terminada la aplicación provisional. Es importante llevar a cabo un análisis más detallado y amplio de las situaciones en que se permite la aplicación provisional en la medida en que no sea incompatible con el derecho interno de los Estados. Esas situaciones pueden crear gran incertidumbre en las relaciones convencionales entre los Estados, en particular en lo que respecta al alcance de los derechos y las obligaciones emergentes de la aplicación provisional. También habría que examinar más a fondo la naturaleza y las consecuencias jurídicas de la aplicación provisional de los tratados multilaterales que contienen normas sobre la aplicación provisional y la intención de no aplicar a título provisional un tratado de esa índole antes de su entrada en vigor.

21. **La Sra. Shefik** (Reino Unido), refiriéndose al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, dice que la Comisión no debería tratar de modificar el derecho de los conflictos armados, que se aplica como *lex specialis* durante un



conflicto armado, ni debe ampliar el alcance del tema para examinar la manera en que otros ámbitos jurídicos, como el de los derechos humanos, se interrelacionan. En cuanto al futuro del tema y su resultado definitivo, puede ser de utilidad preparar directrices o principios no vinculantes, pero su delegación aún no está persuadida de la necesidad de nuevas disposiciones convencionales en la materia. En lo que concierne al proyecto de principios aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.870), ellos deberían ceñirse más al derecho aplicable a los conflictos armados que está en vigencia. En los comentarios debería quedar en claro que no hay fundamento para considerar al medio ambiente en su conjunto como bien de carácter civil a los efectos de las leyes de los conflictos armados. Además, su delegación no puede aceptar la prohibición general de las represalias que figura en el proyecto de principio II -4, que no refleja el estado actual del derecho internacional consuetudinario ni las reservas hechas por los Estados al artículo 55, párrafo 2, del Protocolo Adicional I, y sigue teniendo dudas acerca del fundamento jurídico del proyecto de principio I-(x) y su aplicación práctica durante los conflictos armados.

22. En términos más generales, su delegación apoya un enfoque que excluya determinados asuntos del alcance del tema, incluida la explotación de los recursos naturales, la protección del patrimonio cultural y las zonas de importancia cultural y el efecto de determinadas armas. También deberían quedar excluidos los disturbios o tensiones internos, como los motines y las actividades de las fuerzas del orden.

23. El tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado es de verdadera importancia práctica, y sería de gran utilidad que la Comisión formule al respecto una propuesta clara, precisa y bien documentada. La labor de la Comisión hasta la fecha ha abarcado elementos que reflejan la legislación vigente, así como elementos que representan el desarrollo progresivo del derecho. Por consiguiente, es probable que la labor de la Comisión culmine en un tratado, en la medida en que formule propuestas para el desarrollo progresivo del derecho. El éxito de tal enfoque dependerá de la medida en que el texto sea aceptado por la generalidad de los Estados. Su delegación, por lo tanto, alienta a la Comisión a que procure llegar a un resultado que refleje un alto grado de consenso.

24. La aprobación provisional de los proyectos de artículos 2 f) y 6 es positiva, aunque tal vez haya que volver a examinar el texto a la luz de los comentarios. Dado que todavía no se han elaborado aspectos importantes del proyecto de artículos, en particular los relativos a las posibles excepciones a la inmunidad y los procedimientos para hacer valer la inmunidad y renunciar a ella, los comentarios de su delegación deberían ser considerados provisionales. En cuanto a las excepciones respecto de la inmunidad *ratione materiae*, la oradora recuerda la bien conocida decisión de la Cámara de los Lores de su país en la causa relativa a Pinochet, que constató que, para los Estados que la han ratificado, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes constituye *lex specialis* o una excepción a la norma habitual sobre la inmunidad *ratione materiae* de un ex Jefe de Estado porque, de conformidad con la definición de la tortura que consagra la Convención, esta puede ser cometida únicamente por personas que actúen en el ejercicio de funciones estatales. La oradora no tiene conocimiento de un razonamiento similar en fallos relacionados con otros tratados que imponen la tipificación penal de ciertas conductas y la afirmación de la jurisdicción extraterritorial, pero recuerda otra causa penal en la que se examinó la cuestión de la inmunidad de los funcionarios del Estado, a saber, el asunto *Khuts Bat c. Juez de Instrucción del Tribunal Federal de Alemania*, lo que sugiere que una petición de inmunidad *ratione materiae* no prosperaría en ciertas actuaciones penales por actos de un funcionario del Estado cometidos en el territorio del Estado del foro.

25. En cuanto a la inmunidad *ratione personae* respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera para los identificados en el proyecto de artículo 3 (Beneficiarios de la inmunidad *ratione personae*), su delegación considera que el estado actual del derecho internacional no admite excepciones a la inmunidad, salvo en virtud de una exención. Es importante señalar, sin embargo, que se trata de la inmunidad respecto de la jurisdicción nacional; en las actuaciones ante la Corte Penal Internacional y los tribunales especiales se aplican otros criterios.

26. Su delegación considera que el análisis de la práctica de los Estados es una contribución importante al examen del tema de la aplicación provisional de los tratados. Está a favor de un enfoque flexible y apoya la preparación de directrices con comentarios, lo que

puede ayudar a quienes adoptan decisiones en las diversas etapas del proceso de los tratados, considerando debidamente la práctica de los Estados, y evitando a su vez el carácter innecesariamente normativo del proyecto de artículos, las cláusulas modelo o los principios. Sería conveniente seguir examinando la relación de la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969.

27. La cuestión de los efectos jurídicos de la aplicación provisional es un aspecto fundamental del proyecto de directrices y tendrá repercusiones para el examen de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación provisional. El proyecto de directriz 4 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/687), merece por tanto un examen más detenido, en particular en lo que se refiere al significado de “efectos jurídicos”. En relación con el proyecto de directriz 1, su delegación acoge con beneplácito la supresión por el Comité de Redacción de la frase “en la medida en que el derecho interno de los Estados o las reglas de las organizaciones internacionales no lo prohíban”, en su reformulación del texto del proyecto de directriz 3. Es importante asegurar la coherencia con el artículo 46 de la Convención de Viena (Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados) y evitar cualquier sugerencia en el sentido de que pueden aplicarse las disposiciones del derecho interno para evitar una obligación internacional.

28. **El Sr. van den Bogaard** (Países Bajos) dice que el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados plantea numerosas cuestiones complejas que habrá que abordar en la labor futura de la Comisión. Su delegación acoge con beneplácito la utilización del término “proyecto de principios” en lugar de “proyecto de artículos”, ya que refleja adecuadamente la intención de no elaborar una nueva convención. Observa que el proyecto de principios aprobado provisionalmente hasta el momento no incluye una definición de “conflicto armado”; por cierto, no hace falta tal definición. Tratar de definir el término complicaría innecesariamente la labor de la Comisión y se correría el riesgo de reducir involuntariamente el umbral de protección del medio ambiente y de aplicación del derecho internacional humanitario.

29. La disposición del proyecto de principio II -3 de que deberían tenerse en cuenta las consideraciones

ambientales a la hora de aplicar las normas que rigen el estado de necesidad militar plantea algunos interrogantes. No está claro el alcance del concepto de “normas sobre el estado de necesidad militar”. La necesidad militar es solo un elemento de las normas pertinentes del derecho internacional humanitario relativas a la protección de determinadas categorías de personas o bienes. Además, no se entiende de qué manera podrían aplicarse las consideraciones ambientales en la determinación de la necesidad militar. Cabe suponer que tal vez se necesite algo para alcanzar un objetivo militar, pero no se trata de sopesar distintos factores. En tal sentido, su delegación observa que el proyecto de principio propuesto por el Relator Especial se refiere al principio de proporcionalidad. Sería conveniente que se aclarara el funcionamiento práctico de ese principio.

30. El proyecto de principio II -4, que se refiere al “medio ambiente [natural]” como una entidad única, parece ser incompatible con el proyecto de principio II -1, en que se hace referencia a “parte del medio ambiente [natural]”, lo que sugiere que el medio ambiente no es una entidad única. Ambos proyectos de principios se fundan en el supuesto de que el entorno natural es un bien de carácter civil. Su delegación concuerda con la opinión de que considerar el medio natural en su conjunto como “de carácter civil” puede dar lugar a importantes dificultades en lo que respecta a la aplicación del principio de distinción.

31. En tal sentido se plantearon varios interrogantes. Por ejemplo, ¿de qué manera el uso militar de una parte del medio ambiente afectaría la situación del medio ambiente en su conjunto? ¿Cuáles son concretamente las partes constitutivas del medio ambiente? ¿La contaminación que se produce, por ejemplo, como consecuencia de las emanaciones de gases en la atmósfera puede considerarse un “ataque” al medio ambiente? En cuanto al proyecto de principio II-5, su delegación se pregunta cuál es su valor añadido con respecto al proyecto de principio II-1, párrafo 3. De hecho, al exigir que una zona tenga gran importancia cultural y ambiental, el proyecto de principio II-5 parecería menoscabar la protección dispensada al medio ambiente natural con arreglo al proyecto de principio II-1.

32. El tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado plantea también cuestiones conceptuales difíciles, en particular en lo que respecta a la relación entre el derecho

relativo a las inmunidades y el derecho sobre la responsabilidad del Estado. Su delegación pone en tela de juicio la opinión de la Relatora Especial de que la legislación nacional relativa al alcance de un acto realizado en el ejercicio de funciones oficiales debería servir únicamente como un instrumento interpretativo complementario. La legislación nacional es parte de la práctica de los Estados (y a veces *opinio juris*) y, por lo tanto, es importante determinar qué constituye un acto realizado a título oficial en virtud del derecho consuetudinario. La Relatora Especial ha otorgado un mayor peso a la práctica judicial nacional, aunque justificadamente también llegó a la conclusión de que el enfoque de los tribunales nacionales no demuestra que haya una práctica sistemática. Una sinopsis de la legislación nacional, además de un examen de las decisiones judiciales, tal vez sirva para llegar a conclusiones más firmes.

33. Con respecto a la relación entre el derecho sobre la responsabilidad del Estado y el derecho relativo a las inmunidades, la cuestión de la atribución, incluso en casos de comportamiento *ultra vires*, resulta particularmente compleja y exige un análisis más a fondo. En virtud del derecho sobre la responsabilidad del Estado, se atribuye un acto *ultra vires* a un Estado cuando lo haya realizado uno de sus órganos, independientemente del carácter de dicho acto. La cuestión que se plantea con respecto a la inmunidad es si la persona parece actuar a título oficial, no si el acto se realizó por instrucciones de su gobierno. El carácter oficial del comportamiento lo convierte en un acto realizado en ejercicio de funciones oficiales y, por consiguiente, queda amparado por la inmunidad. Lo que importa es determinar qué constituye un acto *ultra vires* y si dicho acto, aunque parezca tener carácter oficial, y por lo tanto, haber sido realizado por un órgano del Estado, es en verdad un acto realizado a título privado.

34. Se debería lograr un equilibrio adecuado entre la ponderación que se asigna a la naturaleza del acto y a la de la persona que lo realiza. Ha de suponerse que la persona que actúe a título oficial debería gozar de inmunidad, aun cuando el propio acto no sea reconocido de inmediato como un acto de carácter oficial. El concepto enunciado en los artículos sobre la responsabilidad del Estado de que los Estados también son responsables de los actos que ellos consideran actos privados pero que en general son considerados actos públicos, no puede utilizarse como medio de

negación de la inmunidad para los actos realizados a título oficial, pero que no son consideradas actos oficiales por un tribunal extranjero. El alcance del concepto de “actos realizados a título oficial” es más amplio que el del “acto oficial” y es el primero el que debería ser amparado por la inmunidad *ratione materiae*. La noción de doble responsabilidad no resuelve por completo el problema, ya que no aborda la cuestión de la jurisdicción. Aun cuando un funcionario pueda ser responsable a título individual de un delito del que su Estado también es responsable, un tribunal extranjero tampoco tendrá jurisdicción para juzgar el delito a causa de la inmunidad de que goza el funcionario.

35. Con respecto al tema de la aplicación provisional de los tratados, debería mantenerse una distinción conceptual entre los medios de expresar el consentimiento a quedar obligado por un tratado con la intención de pasar a ser parte en el tratado una vez que este entre en vigor para el Estado afectado y la aplicación provisional de un tratado que obliga a un Estado a dar efecto a las disposiciones convencionales mientras el tratado no entre en vigor para ese Estado en particular o mientras tal Estado no indique su intención de no ser parte en dicho tratado. La misma distinción conceptual se aplica a otros fines, en particular con respecto a la rescisión.

36. También es preciso hacer un distingo entre la aplicación provisional de un tratado y la obligación de no frustrar el objeto y la finalidad del tratado. Aunque ambas guardan relación con la etapa anterior a la entrada en vigor de un tratado, difieren en sus objetivos: mientras que el propósito de la aplicación provisional es la ejecución del tratado, o partes del mismo, como si este estuviera en vigor, la obligación de no frustrar su objeto y finalidad tiene por objeto garantizar la debida ejecución del tratado a partir del momento en que entra en vigor. Su delegación pone en tela de juicio la idea de que la aplicación provisional de un tratado supone que no está en vigor. Un tratado multilateral bien podría haber entrado en vigor a raíz de su ratificación por el número de partes necesario, aunque siga pendiente su entrada en vigor para algún Estado, en cuyo caso el Estado podría decidir aplicarlo a título provisional. Se debería ajustar el proyecto de directriz 5 para reflejar ese hecho.

37. No puede caber duda de que la aplicación provisional de un tratado tiene efectos jurídicos y, por consiguiente, que un Estado debería cumplir todas las



obligaciones que se derivan de su decisión de aplicarlo en forma provisional. Contrariamente a lo que se sugiere en el párrafo 59 del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/687) y en su proyecto de directriz 5, las obligaciones contraídas a raíz de la aplicación provisional de un tratado y, por ende, la aplicación de la regla *pacta sunt servanda*, podrían no concluir con la terminación de la aplicación provisional del tratado. Cuando la terminación de la aplicación provisional por un Estado perjudique a terceros que actúen de buena fe, las obligaciones que se derivan de la aplicación provisional de un tratado bien podrían perdurar tras la terminación, que a su vez podría requerir un régimen de transición respecto de las obligaciones que se derivan del período de aplicación provisional, o incluso la continuación de dichas obligaciones.

38. Los ejemplos dados por el Relator Especial de la aplicación provisional de los tratados en relación con organizaciones internacionales demuestran que la práctica de los Estados con respecto a la interpretación y aplicación del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 se han caracterizado por la flexibilidad. Siendo así, la formulación del proyecto de directriz 2 podría ser demasiado muy limitada. Los Estados gozan de bastante libertad y podrían llegar a un acuerdo pragmático sobre la aplicación provisional, inclusive sobre la base de una resolución de una organización internacional. Esa resolución, sin embargo, no se puede equiparar a un acuerdo formal por el que se determine la aplicación provisional. Por último, no parece apropiada la referencia al derecho interno de los Estados o las reglas de las organizaciones internacionales que se hace en el proyecto de directriz 1. El tema de la aplicación provisional debería abordarse desde el punto de vista del derecho internacional y de la práctica habitual.

39. **El Sr. Logar** (Eslovenia), refiriéndose al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, dice que su delegación apoya las iniciativas de la Comisión para determinar principios comunes para proteger el medio ambiente antes, durante y después de los conflictos armados. Para ello, es importante estudiar detenidamente la cuestión de la interrelación del tema con las normas vigentes sobre conflicto armado y examinar la idoneidad de las normas del derecho ambiental internacional en el contexto del conflicto armado.

40. En relación con el alcance del tema, la labor debería abarcar tanto los conflictos armados

internacionales como los no internacionales, pues estos últimos son los más comunes; no obstante, se debería prestar la debida atención a las diferencias entre ambos tipos de conflicto. En cuanto a la primera etapa temporal —el período previo a un conflicto armado—, su delegación agradecería que se incluyan otras medidas preventivas en el proyecto de principios, como la legislación nacional sobre la protección del medio ambiente, la capacitación de las fuerzas armadas y la difusión de materiales instructivos. También agradecería que se siga considerando la descripción del medio ambiente en cuanto a su carácter civil, como propuso la Relatora Especial en el proyecto de principio 1, que figura en su segundo informe (A/CN.4/685). Aunque esa descripción tiene por objeto caracterizar al medio ambiente en contraposición a los objetivos militares, es preciso afinarla aún más a fin de evitar la ambigüedad.

41. En lo atinente al proyecto de principio 2, si bien cabe encomiar las gestiones dirigidas a garantizar la debida protección del medio ambiente en el contexto de los conflictos armados, es importante encontrar el equilibrio adecuado, teniendo en cuenta la *lex lata* y, cuando proceda, la *lex ferenda* con respecto al derecho de los conflictos armados y la protección del medio ambiente, así como de las características prácticas del medio ambiente que lo distinguen en el contexto de un conflicto armado de los civiles y los bienes de carácter civil. Su delegación refrenda la opinión de que se debería actuar con cautela al tratar de trasladar las disposiciones del derecho relativo a los conflictos armados, según se aplica a personas civiles o bienes de carácter civil, a la protección del medio ambiente.

42. Con respecto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, su delegación está de acuerdo en que era necesario modificar la definición de un “acto realizado a título oficial” que figura en el proyecto de artículo 2 f) a fin de no dar a entender que todo actos realizado a título oficial es considerado delito. El proyecto de artículo trata un aspecto fundamental del tema y exige un examen exhaustivo y absoluta claridad; en tal sentido es conveniente que haya un conjunto de comentarios. A su delegación le complace que el Relator Especial haya abordado la relación entre los actos oficiales en el contexto de la inmunidad y las reglas sobre la atribución de la responsabilidad del Estado; no obstante, la cuestión tal vez precise mayores explicaciones. En cuanto a la cuestión de si el

tema debería abarcar también los actos de las personas que actúan bajo la dirección y el control de un gobierno, Eslovenia favorece un enfoque restrictivo con respecto a la posibilidad de ampliar el alcance de la inmunidad.

43. El asunto que ha de abordar la Relatora Especial en su quinto informe, los límites y las excepciones a la inmunidad, es uno de los aspectos más difíciles del tema. Su delegación reafirma su opinión de que si bien la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado se basa en los principios de la igualdad de soberanía de los Estados, la no injerencia y el interés de los Estados por mantener relaciones de amistad, también debería ser abordada considerando la importancia cada vez mayor del humanismo jurídico y la lucha contra la impunidad y, en particular, desde la perspectiva del desarrollo progresivo del derecho internacional y la evolución del derecho penal internacional. En su calidad de miembro de la Corte Penal Internacional, Eslovenia desea subrayar la necesidad de que la labor de la Comisión se siga ajustando al Estatuto de Roma.

44. Con respecto a la aplicación provisional de los tratados, su delegación observa con agrado la propuesta del Relator Especial de examinar en futuros informes la relación entre la aplicación provisional y la sucesión de Estados en materia de tratados. También conviene en la necesidad de analizar más a fondo la relación entre el artículo 25 de la Convención de Viena y sus otras disposiciones. En tal sentido, sería útil examinar la aplicabilidad del régimen de la Convención a la terminación unilateral y sus consecuencias. En cuanto a la terminación de la aplicación provisional, es preciso analizar con más detalle el artículo 18 de la Convención (Obligación de no frustrar el objeto y fin de un tratado antes de su entrada en vigor), ya que establece una diferencia entre dos maneras de terminación, en función de si se ha expresado o no el consentimiento a obligarse. La comparación con esa y otras disposiciones pertinentes de la Convención de Viena también puede servir para aclarar la interpretación del artículo 25 y proporcionar orientación sobre si acaso constituye *lex specialis* en relación con ellas. Su delegación se reserva la formulación de otras observaciones sustantivas hasta que el proyecto de directrices esté en una etapa más avanzada de su examen. En ese sentido la adición de comentarios que dilucidan el razonamiento que las sustenta puede ser de utilidad.

45. **La Sra. Benešová** (República Checa), refiriéndose al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, dice que, con arreglo a la Constitución de su país, las obligaciones derivadas de los tratados relativos a la prohibición de la utilización de métodos y medios de guerra que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente son directamente aplicables a sus fuerzas armadas. De su lectura de los informes del Relator Especial (A/CN.4/685) y de la Comisión (A/70/10), no parece claro qué conclusiones pueden extraerse de las opiniones y la práctica pertinentes de los Estados, dado que son heterogéneas. Esto podría obedecer en parte a que la orientación general y los objetivos de la labor de la Comisión sobre el tema no son precisos. Antes de proceder a la formulación del proyecto de principios, la Comisión debería por tanto aclarar las necesidades actuales de la comunidad internacional con respecto al tema y determinar la mejor manera de atender esas necesidades.

46. Con respecto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, su delegación cree que la relación entre los criterios para la atribución de la responsabilidad del Estado y los correspondientes a la inmunidad *ratione materiae* exige un análisis más detenido. No todos los criterios enunciados en los artículos 4 a 11 sobre la responsabilidad del Estado pueden tener relevancia para el tema. El alcance de la inmunidad *ratione materiae* abarca únicamente los actos realizados por funcionarios del Estado a título oficial y es más limitado que el alcance material de los artículos sobre la atribución a los efectos de la responsabilidad del Estado. Sin embargo, los criterios de atribución relativos a la conducta de los funcionarios del Estado, incluido el artículo 7 (Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones), den ser tenidos en cuenta al considerar la inmunidad *ratione materiae* de los funcionarios del Estado.

47. También debería analizarse a fondo la cuestión de la inmunidad *ratione materiae* de los funcionarios de facto que actúan bajo la dirección y el control del gobierno, teniendo en cuenta que en la naturaleza de esos actos radica la inmunidad *ratione materiae*. El análisis de la relación entre la atribución de un comportamiento con arreglo a los artículos sobre la responsabilidad del Estado y el alcance de la inmunidad *ratione materiae* también han de servir para

aclarar la cuestión compleja de las limitaciones y excepciones a dicha inmunidad.

48. Su delegación se reserva las observaciones acerca del proyecto de directrices sobre la aplicación provisional de los tratados hasta que sean aprobadas por la Comisión junto con los comentarios. Los tres informes presentados hasta la fecha por el Relator Especial (A/CN.4/664, A/CN.4/675 y A/CN.4/687) y se refieren a una amplia gama de cuestiones relativas a la aplicación provisional. A fin de asegurar un resultado satisfactorio, la labor sobre el tema debería seguir centrándose en los aspectos de aplicación provisional que son comunes a la mayoría de los tratados y en la dimensión internacional de dicha aplicación. Por consiguiente, atribuir alguna importancia en el plano internacional a las disposiciones del derecho interno relativas a la aplicación provisional de los tratados significaría apartarse considerablemente del régimen de la Convención de Viena.

49. La aclaración de muchas cuestiones relativas a la aplicación provisional radicará en la interpretación del tratado en cuestión, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia). No obstante, la labor de la Comisión puede contribuir a aclarar el concepto de aplicación provisional. Sobre todo, debería dejar en claro que la aplicación provisional de la totalidad o de parte de un tratado constituye, de hecho, la aplicación del tratado. La naturaleza de los derechos y obligaciones previstos en el tratado no se altera a causa de su aplicación provisional. Tales obligaciones son auténticas obligaciones jurídicas que adquieren su carácter vinculante a más tardar en el momento en que comienza la aplicación provisional. Por consiguiente, cualquier incumplimiento de una obligación convencional mientras se aplica el tratado en forma provisional estará sujeto a las normas que rigen la responsabilidad internacional. A ese respecto, su delegación apoya la opinión expresada por el Relator Especial en su proyecto de directriz 6.

50. La aplicación provisional de un tratado no es solo una opción de que disponen los Estados en forma unilateral ni una cortesía a la que los Estados corresponden simplemente; por el contrario, se trata de un compromiso jurídico firme con arreglo al principio *pacta sunt servanda*. La terminación unilateral de la aplicación provisional en violación de las condiciones

de dicha terminación debería ser considerada por tanto una violación de una obligación internacional, que también entraña una responsabilidad internacional. La determinación de las condiciones de terminación será objeto de interpretación del tratado en cuestión. En lo que respecta a la relación entre el artículo 25 y otros artículos de la Convención de Viena, la Comisión debería limitar su atención a las situaciones para las que exista suficiente práctica internacional y, en particular, a las esferas en las que el análisis de esa práctica haya puesto de manifiesto la existencia de problemas relacionados con la aplicación de los artículos de la Convención.

51. Su delegación presentará por escrito observaciones adicionales sobre diversos asuntos a través del portal PaperSmart de la Comisión.

52. **La Sra. Badea** (Rumania), refiriéndose al tema “Protección de la atmósfera” según se lo examina en el capítulo V del informe de la Comisión, dice que su delegación reconoce las dificultades que plantea el tema y desea encomiar al Relator Especial por su segundo informe (A/CN.4/681). La definición clara del término “atmósfera” puede ser útil incluso al margen de los propósitos de las directrices. En cuanto a la definición de “contaminación atmosférica”, además de la vida humana y el medio ambiente natural de la Tierra como elementos que pueden correr peligro a causa de la degradación atmosférica, deben mencionarse los recursos vivos, como en el Convenio de 1979 sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia. Su delegación apoya plenamente la declaración expresa formulada en el proyecto de directriz 5 acerca de la obligación de los Estados de cooperar. Esa cooperación es fundamental para los esfuerzos mundiales encaminados a la protección de la atmósfera.

53. Con respecto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, su delegación apoya el enfoque adoptado por la Relatora Especial en su cuarto informe (A/CN.4/686) y, en particular, concuerda con la conclusión de que un crimen internacional no puede ser considerado como un acto realizado a título oficial, basada en el supuesto de que dichos crímenes no pueden ser cometidos en ejercicio de atribuciones del poder público ni como expresión de la soberanía y las políticas estatales. Habida cuenta de la naturaleza de los crímenes internacionales y la especial gravedad que les atribuye el derecho internacional contemporáneo,

se podrían estudiar más a fondo los efectos de tales crímenes en materia de inmunidad en el contexto de las excepciones a la inmunidad. Sin embargo, en la labor futura sobre el tema, se debería proceder con cautela al tratar de determinar si existen excepciones, dado que la práctica de los Estados tal vez no sea uniforme.

54. Su delegación tiene algunas dudas acerca de la pertinencia del modelo “un acto, dos responsabilidades” propuesto por la Relatora Especial. Se debería esclarecer mejor la interrelación entre el derecho de la responsabilidad del Estado —para lo cual tiene importancia la atribución a un Estado—, y la inmunidad de jurisdicción penal —para lo cual tiene importancia la atribución a una persona. En cuanto a la definición de “acto realizado a título oficial”, es positivo que se haya eliminado toda referencia a la naturaleza delictiva del acto; es importante evitar una redacción que pueda llevar a la conclusión de que los actos realizados a título oficial, por definición, constituyen un delito. Habida cuenta de la complejidad de la cuestión, su delegación recomienda una definición simple y flexible que favorezca un análisis de cada caso en particular. En cuanto al proyecto de artículo 6, la propuesta inicial de la Relatora Especial y la propuesta del Comité de Redacción son aceptables para su delegación.

55. En lo atinente al tema de la aplicación provisional de los tratados, por razones relacionadas principalmente con la certidumbre jurídica, su delegación considera que dicha aplicación es un acto excepcional y, por lo tanto, de carácter limitado, respecto de un tratado. Un estudio comparativo de las disposiciones de la ley nacional sobre la aplicación provisional de los tratados, por variadas que puedan ser, puede contribuir a que se comprenda mejor la práctica de los Estados en ese sentido. Debe considerarse la voluntad de las partes en los casos de aplicación provisional y, por lo tanto, su delegación exhorta al Relator Especial a ahondar más en la cuestión de cuáles Estados podrían convenir en la aplicación provisional de los tratados —solo los Estados negociadores o también otros Estados—, y si esos acuerdos, tácitos o implícitos, pueden ser jurídicamente vinculantes. También es preciso analizar en mayor detalle la cuestión de si la aplicación provisional se extiende a la totalidad del tratado o solo a determinadas disposiciones, y si los efectos jurídicos de tal aplicación perduran tras su terminación.

56. En el futuro habrá que examinar diversos aspectos de la aplicación provisional, incluidas sus consecuencias jurídicas, y si la aplicación provisional de un tratado tiene exactamente los mismos efectos que su entrada en vigor. También convendría determinar si los procesos de terminación y suspensión en ambos casos son los mismos. Su delegación alienta a la Comisión a que proporcione más orientación acerca de si la terminación o suspensión unilateral de la aplicación provisional podría dar lugar a la responsabilidad del Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario. También resultaría provechoso un análisis más a fondo del carácter consuetudinario del párrafo 2 del artículo 25 de la Convención de Viena y su relación con los artículos 19 (Formulación de reservas) y 46 (Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados) de la Convención, en particular para Estados como Rumania que no son partes en la Convención de Viena, pero que la aplican como derecho internacional consuetudinario.

57. También convendría seguir examinando la aplicación provisional de los tratados por las organizaciones internacionales, sobre todo en lo que se refiere a si esos arreglos son considerados útiles. En particular, su delegación apoyará el examen más detenido de la aplicación provisional de los acuerdos relativos a las sedes, que por su propia naturaleza deberían aplicarse de inmediato. También deberían estudiarse más a fondo otras formas de acuerdo, como el intercambio de cartas o las notas diplomáticas.

58. **El Sr. Hitti** (Líbano) dice que es importante seguir mejorando la interacción entre la Comisión y la Sexta Comisión para trabajar con más eficacia en favor del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. En lo concerniente al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, es evidente que esos conflictos pueden tener efectos devastadores en el medio ambiente. El bombardeo de la central eléctrica de Yiya, en el Líbano, por las fuerzas armadas israelíes en 2006, por ejemplo, ha dado lugar al derrame de entre 10.000 y 15.000 toneladas de petróleo a lo largo de la costa libanesa, que también ha afectado a otras zonas de la cuenca del Mediterráneo. El derrame de petróleo ha socavado seriamente el desarrollo social y económico del Líbano y puesto en peligro la salud pública y la disponibilidad de agua no contaminada y de otros recursos naturales.

59. Su delegación acoge con beneplácito la labor de la Comisión sobre el tema, que ha adquirido una importancia aún mayor en el contexto de la reciente aprobación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los preparativos del 21º período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. La labor de la Comisión ayudará a definir un conjunto de reglas y principios en una esfera que se ha caracterizado por la falta de claridad, pues hay pocas disposiciones relativas a la protección del medio ambiente en el derecho aplicable a los conflictos armados y no se sabe con certeza de qué manera se aplican las normas del derecho ambiental internacional durante los conflictos armados. Para asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas es preciso que esas normas sean claras y previsibles.

60. Su delegación apoya la perspectiva temporal de tres fases propuesta por el Relator Especial para este tema. Es importante aclarar que el proyecto de principios se aplicará tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales. En la actualidad, el derecho internacional humanitario no incluye disposiciones relativas a la protección ambiental en conflictos armados no internacionales, y por consiguiente una referencia abstracta a la protección ambiental durante los “conflictos armados” podría causar confusión. La referencia a “medidas correctivas” en el propósito del proyecto de principios parece esencial. En cuanto a las referencias a “medio ambiente” y “medio ambiente natural”, sería preferible emplear un término único y uniforme a fin de asegurar la coherencia. Con respecto a la designación de zonas protegidas, idea que su delegación observa con sumo interés, será necesario definir lo que se entiende por “zona de gran importancia ambiental y cultural”.

61. **La Sra. O'Brien** (Australia) dice que el tema de la aplicación provisional de los tratados es de gran importancia práctica para los Estados. La esencia del tema radica en la distinción, en el derecho internacional, entre un tratado que se aplica a título provisional y otro que ya está en vigor en un Estado determinado. En ese sentido, es importante que la Comisión considere más detenidamente el grado en que difieren los efectos jurídicos de la aplicación provisional, tanto en el fondo como en la forma, de los que surgen cuando un tratado está en vigor. También convendría determinar los tipos de tratados, y las disposiciones convencionales, que a menudo son

objeto de aplicación provisional y estudiar las motivaciones de tal aplicación.

62. Su delegación acoge con beneplácito que el Relator Especial haya examinado el nexo entre el artículo 25 de la Convención de Viena y otras disposiciones pertinentes de esa Convención. Es importante que esas disposiciones se lean en forma conjunta. Por ejemplo, en el artículo 27 se aclara que una parte no puede invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación convencional; de ese modo, ese artículo proporciona el contexto para la interpretación del artículo 25. En ese sentido, su delegación apoya la supresión de la referencia a las leyes internas del proyecto de directriz I propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/687) a fin de no dar la impresión de que los Estados pueden invocar el derecho interno para eludir la obligación de aplicar provisionalmente un tratado. Por razones similares, la Comisión no debería centrarse principalmente en el derecho interno de los Estados, sino en sus obligaciones en el plano internacional.

63. Las disposiciones jurídicas internas de un Estado podrían dar contexto a sus prácticas, por ejemplo, indicando el motivo por el cual un Estado no ha procedido con rapidez desde la firma a la ratificación. No obstante, las distinciones a menudo complejas entre los distintos sistemas jurídicos internos no debería desviar la atención del examen fundamental de las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados. En lo que respecta a los tratados bilaterales, los aspectos procesales y las consecuencias sustantivas de la aplicación provisional pueden conformarse mediante el acuerdo de las partes para que el tratado se aplique a título provisional. La Comisión debería velar por que las directrices que formule no limiten indebidamente la discrecionalidad de las partes en tal sentido. Esa inquietud ya ha sido abordada en cierta medida en la versión del proyecto de directriz 3 del Comité de Redacción al hacer referencia a la aplicación provisional de un tratado si se conviene en ello “de otro modo”.

64. **El Sr. Hennig** (Alemania), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que su delegación celebra que la Comisión se haya abstenido de mencionar una vinculación con el delito en el texto del proyecto de artículo 2 f). Opina que definir un “acto realizado a título oficial”, entre otras cosas, mediante



el criterio de que ese acto debería constituir un delito podría interpretarse erróneamente en el sentido de que, por su propia naturaleza, todo acto oficial es un acto delictivo. También agradece la recomendación de la Comisión de aclarar en el comentario que de por sí el carácter delictivo de un acto no lo descarta como acto oficial, y acoge con beneplácito la sustitución de la expresión “autoridad gubernamental” por la de “autoridad estatal”, ya que la primera puede interpretarse en una forma excesivamente restrictiva que excluya los actos legislativos y judiciales, e incluso los administrativos. Es de lamentar la falta de comentarios sobre los nuevos proyectos de artículos, ya que habrían permitido que los Estados hagan una evaluación más fundamentada.

65. La cuestión de las posibles excepciones a la inmunidad ha ocupado buena parte del cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/687) y de las deliberaciones de la Comisión sobre el tema. La jurisprudencia de los tribunales internacionales, en particular la Corte Internacional de Justicia, ofrece abundantes pruebas del alcance de la inmunidad en el derecho internacional, incluidas las excepciones posibles. En su fallo en la causa relativa a la *orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, la Corte redujo las excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado a los casos bien definidos que se prestaban a una aceptación universal. En ese contexto hay una reflexión que tiene particular importancia: en las relaciones entre Estados soberanos, en cuanto actos *acta jure imperii*, los tribunales nacionales, que por naturaleza son órganos del Estado, probablemente no estarán en condiciones de emitir una decisión neutral, a diferencia de los tribunales internacionales, que no deben lealtad a Estado alguno. Su delegación recomienda enérgicamente que no se trate de legislar sobre esa cuestión sin considerar debidamente la práctica de los Estados y la *opinio juris*. Las cuestiones de inmunidad son delicadas desde el punto de vista político, por lo cual es preciso lograr un equilibrio adecuado con respecto a los derechos soberanos de los Estados interesados. Las normas de *lex lata* han demostrado ser útiles en ese sentido.

66. **El Sr. Reinisch** (Austria), refiriéndose al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, dice que su delegación ha tomado nota de las definiciones propuestas por la Relatora

Especial en su segundo informe (A/CN.4/685), incluida una definición de conflicto armado. Su delegación no está convencida de la utilidad de una nueva definición de conflicto armado a los efectos del proyecto de artículos y reafirma su opinión de que debería utilizarse la definición empleada en el derecho internacional humanitario. En relación con el proyecto de principios aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.870), su delegación no considera necesario abordar la relación entre los derechos humanos y el derecho humanitario, pues rebasa el alcance del tema. Lo que se necesita es una explicación de la relación entre el derecho humanitario y el derecho ambiental.

67. La disposición introductoria sobre el alcance del proyecto de principios, en la que se indica que se aplican a la protección del medio ambiente antes, durante o después de un conflicto armado, es demasiado amplia y parece abordar el derecho ambiental en su totalidad. Además, la protección del medio ambiente es el objetivo de los principios, no su campo de aplicación. En relación con el párrafo 148 del informe de la Comisión, que se refiere a las armas nucleares y otras armas de destrucción en masa, su delegación cree que el proyecto de principios debería ser también aplicable a esas armas, las que sin duda podrían tener un efecto perjudicial sobre el medio ambiente.

68. El proyecto de principio I-x), que se refiere a la designación de zonas protegidas en términos generales, plantea problemas, ya que la práctica de los Estados en el ámbito del derecho internacional humanitario ha revelado la existencia de una gran variedad de zonas protegidas, como las zonas desmilitarizadas y las zonas neutralizadas, con consecuencias jurídicas diferentes. El término “zona protegida” aún no existe en el derecho internacional humanitario, y si se lo utiliza su relación con las zonas especiales ya existentes tendría que ser definido. También será necesario examinar la medida en que la designación de zonas protegidas, en particular las declaradas en forma unilateral, afectaría a terceros Estados.

69. Es conveniente que el Comité de Redacción se concentre a corto plazo en la fase del conflicto armado, que constituye el núcleo de los principios. Sin embargo, la falta de una definición del término “medio ambiente” dificulta la evaluación del alcance de los principios formulados hasta el momento. Al parecer, la Comisión aún no ha determinado con claridad si

debería ocuparse del entorno natural o del medio humano. Dado que los diversos instrumentos existentes utilizan distintas definiciones del entorno, es esencial convenir en una definición que sirva de base para el proyecto de principios, que de lo contrario no podría ser interpretado con claridad.

70. En el proyecto de principio II-1, párrafo 2, su delegación preferiría el texto utilizado en el artículo 55, párrafo 1, del Protocolo Adicional I, que se refiere expresamente a la guerra y por tanto se centra más concretamente en la conducta en los conflictos armados, a diferencia de la obligación general enunciada en el texto actual. El párrafo 3 también carece de una definición del medio ambiente. Su delegación está a favor de la prohibición general de las represalias que figura en el proyecto de principio II-4 y cree que debería aplicarse a todas las formas de conflictos armados, incluidos los de carácter no internacional, en particular dada la dificultad cada vez mayor para distinguir entre los conflictos internacionales y los no internacionales y la tendencia evidente a aplicar las mismas normas a ambos.

71. El tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado reviste particular interés práctico para Austria. Con respecto al cuarto informe de la Relatora Especial sobre el tema (A/CN.4/686), cabe resaltar que existen grandes diferencias entre las normas que rigen la inmunidad de la jurisdicción civil y las aplicables a la inmunidad de jurisdicción penal. Las primeras guardan relación con el Estado como entidad, mientras que la inmunidad de jurisdicción penal se vincula con las personas que actúan en nombre de un Estado. La responsabilidad penal de las personas jurídicas es una excepción en algunos Estados, entre ellos Austria, y solo se aplica a determinados delitos. Por consiguiente, las referencias a la inmunidad de jurisdicción civil del Estado, conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, son de escasa utilidad para el debate sobre el tema.

72. La cuestión de la jurisdicción penal para los actos de funcionarios de un Estado extranjero debería tratarse con independencia de si los actos en cuestión son actos *jure gestionis* o *jure imperii*. La definición de “acto realizado a título oficial” debería abarcar por tanto todos los actos atribuibles al Estado, no solo los que se realicen en ejercicio de la autoridad del Estado. Que un acto se realice o no en ejercicio de la autoridad

del Estado depende de las normas internas del Estado de que se trate, lo que significa que la distinción que se hace entre esos actos y otros actos atribuibles al Estado puede diferir de un Estado a otro. Si los actos realizados a título oficial abarcan todos los actos atribuibles a un Estado, no habría necesidad de distinguir entre los actos realizados como manifestación de la soberanía del Estado o la autoridad gubernamental y otros actos. La adopción de un enfoque amplio de la definición de “actos oficiales” exigirá efectuar un examen exhaustivo de las excepciones a la inmunidad de dichos actos. El debate demostrará probablemente que muchos actos *jure gestionis*, aunque no todos, no se encuadran en el alcance de la inmunidad de que gozan los funcionarios del Estado respecto de la jurisdicción penal extranjera.

73. El memorando de la Secretaría sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (A/CN.4/596 y Corr.1) pone de relieve que la práctica de los Estados ofrece motivos razonables para considerar que los actos *jure gestionis* realizados por un órgano estatal tienen carácter “oficial”. El documento se refiere a un fallo de la Corte Suprema de Austria de 1964 que sostiene que, a diferencia de la inmunidad de los Estados, la inmunidad de los jefes de Estado abarca también los actos *jure gestionis*. Ese fallo demuestra que esos actos pueden ser considerados actos oficiales, y no actos privados. Por lo tanto, la Comisión debería hacer particular hincapié en los criterios para la atribución de los actos a un Estado. Aunque no todos los criterios enunciados en los artículos 4 a 11 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado se aplicarían en el contexto del tema, sirven muy bien de punto de partida para proseguir las deliberaciones. En particular, es preciso seguir deliberando sobre los actos realizados por funcionarios *de facto*.

74. Por el momento, el alcance del proyecto de artículos parece estar limitado por dos condiciones: en primer lugar, los actos deben haber sido realizados por funcionarios del Estado, lo cual excluye los actos realizados por personas que no son funcionarios pero que actúan siguiendo instrucciones de un Estado y, en segundo lugar, deberían ser imputables a un Estado. El comentario sobre la definición de “funcionarios del Estado” aprobada provisionalmente por la Comisión en 2014 (A/69/10, párr. 132) indica que el término tiene un significado relativamente amplio, que amplía el número de actos que pueden considerarse que han sido

realizados a título oficial. Por ello es aún más importante formular criterios precisos para la atribución de los actos a un Estado. La cuestión de si la inmunidad se aplicará a los actos *ultra vires* o a los actos realizados en contravención de instrucciones merece un examen más a fondo y debería ser tratada en el marco de las limitaciones o excepciones a la inmunidad, del mismo modo que la cuestión de los crímenes internacionales.

75. En cuanto al tema de la aplicación provisional de los tratados, su delegación opina que la labor de la Comisión debería culminar en un conjunto de proyectos de directrices que puedan utilizar quienes elaboren un tratado y prevean la posibilidad de aplicación provisional. Si bien concuerda con la opinión del Relator Especial de que no es necesario llevar a cabo un estudio comparativo detallado de las diferentes disposiciones constitucionales de los países sobre el asunto, está plenamente convencida de que la posibilidad de aplicación provisional siempre dependerá de las disposiciones del derecho interno. El proyecto de directriz 1 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/687), que parece implicar una presunción en favor de la aplicabilidad provisional, debería ser formulado nuevamente a fin de dejar en claro esa posición. Aunque un Estado no puede eludir su obligación una vez que se ha comprometido en el plano internacional a la aplicación provisional de un tratado, su derecho interno determinará si puede o no comprometerse de esa manera.

76. Su delegación apoya el enfoque del Relator Especial respecto del proyecto de directriz 5, que limita las condiciones en que puede ponerse fin a la aplicación provisional de un tratado a las previstas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La Comisión debería abstenerse de introducir otros motivos imprecisos, como un período prolongado de aplicación provisional.

77. En lo atinente a los tres proyectos de directrices aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, que parecen contener únicamente un texto introductorio general, su delegación espera que el comentario al proyecto de directriz 1 exprese que abarca la aplicación provisional de los tratados por las organizaciones internacionales. Con respecto al proyecto de directriz 2, debe quedar en claro que la referencia a “otras normas de derecho internacional” no van en detrimento de la finalidad de las directrices,

que es la de complementar las normas de la Convención de Viena, no la de sugerir cambios. En cuanto al proyecto de directriz 3, es probable que surjan interrogantes con respecto a las palabras “o bien, cuando hayan convenido en ello de otro modo”, que rebasan las disposiciones del artículo 25 de la Convención de Viena. Este último se refiere únicamente al acuerdo de los Estados negociadores sobre la aplicación provisional. Por consiguiente, la aplicación provisional por otros Estados solo será posible si así lo dispone el tratado o si así lo acuerdan todos los demás Estados negociadores. De manera análoga, si solo algunos de los Estados negociadores acuerdan la aplicación provisional, habrá que especificar que dicho acuerdo no forma parte del tratado original.

78. **La Sra. Galvão Teles** (Portugal) dice que el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados tiene particular relevancia en un mundo donde hay cada vez más conflictos armados que afectan al medio ambiente. Por consiguiente, su delegación acoge con beneplácito los esfuerzos de la Comisión para formular principios encaminados a aumentar la protección del medio ambiente a través de medidas preventivas y correctivas y reducir al mínimo los daños causados al medio ambiente durante los conflictos. Con arreglo al derecho internacional humanitario, los tratados vigentes contienen muy pocas normas al respecto, en particular en lo atinente a los conflictos armados no internacionales, por lo cual el resultado de la labor de la Comisión, independientemente de su forma futura, podría hacer una contribución importante al desarrollo progresivo del derecho internacional.

79. El estudio realizado en 2005 por el Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario propuso las normas 43, 44 y 45 como normas consuetudinarias en la materia. Esas normas reafirman que los principios generales sobre el desarrollo de las hostilidades, incluidas la discriminación, la proporcionalidad y la necesidad militar, se aplican al entorno natural. También establecen la obligación de adoptar todas las precauciones viables para evitar o reducir al mínimo los daños al medio ambiente y subrayan que se prohíbe el uso de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio natural. El estudio indicó que algunas de las

normas que allí figuran son también aplicables en relación con los conflictos armados no internacionales. La posibilidad de aplicar principios fundamentales del derecho consuetudinario a los conflictos armados internacionales y no internacionales es un elemento importante para reforzar la protección del medio ambiente en el contexto de los conflictos actuales y, por consiguiente, la Comisión debería tenerlos en cuenta.

80. No obstante, el proyecto de principios no debe menoscabar el derecho de los tratados existente. El párrafo 2 del proyecto de principio II-1, por ejemplo, podrían menoscabar las normas enunciados en los artículos 35 y 55 del Protocolo Adicional I, ya que ese párrafo solo dispone que deben adoptarse precauciones para proteger al medio ambiente [natural] contra los daños extensos, duraderos y graves; no incluye la prohibición que figura en el Protocolo Adicional I en relación con la utilización de medios y métodos de guerra que puedan causar esos daños. Esta prohibición debería ser incorporada en el proyecto de principio II-1 o introducida en otro proyecto de principio. Además, sería aconsejable aclarar —quizás en el comentario al proyecto de principios— el significado de “daños extensos, duraderos y graves”, teniendo en cuenta que el mismo umbral se utilizó también en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en relación con los crímenes de guerra y en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles.

81. Su delegación sigue creyendo que el planteamiento del tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” debería reflejar un compromiso con determinados derechos y valores jurídicos. El proyecto de artículos propuesto debería demostrar el carácter excepcional del régimen de inmunidades y basarse en una evaluación justa, equitativa y razonable que permita lograr un equilibrio apropiado entre la necesidad de salvaguardar la función de los Estados y la necesidad de reconocer la dignidad de la persona en el sistema internacional. Su delegación considera que la distinción entre inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae* es esencialmente metodológica, dado que las inmunidades tienen carácter funcional y se aplican dentro de límites estrictos y respecto de determinadas categorías de actos. La definición del concepto de “acto realizado a título oficial” propuesta por la Relatora Especial en su

cuarto informe (A/CN.4/686) tiene una importancia primordial para el tema, ya que en última instancia proporcionará los fundamentos que sustentan el régimen de la inmunidad *ratione materiae*.

82. El texto de los proyectos de artículos 2 f) y 6, tal como los aprobó provisionalmente el Comité de Redacción (A/CN.4/L.865) representa una mejora en lo que respecta a la claridad y el rigor conceptual. Su delegación observa en ese sentido que la Relatora Especial efectuó un análisis exhaustivo de la jurisprudencia y la práctica en materia de tratados y de la labor pertinente realizada anteriormente por la Comisión con miras a proporcionar criterios para la definición de un “acto realizado a título oficial”. Con respecto a los actos que puedan afectar el alcance de la inmunidad, como los actos *ultra vires* y los actos *jure gestionis*, su delegación tiene algunas reservas acerca de la posibilidad de tratarlos como limitaciones o excepciones. Por el contrario, deberían ser contemplados como parte del régimen general de la responsabilidad del Estado, o en otras palabras, al margen del régimen de inmunidades, que tiene carácter excepcional. Por lo que respecta a los delitos internacionales, deberían ser tratados en un proyecto de artículo separado

83. La labor de la Comisión sobre el tema de la aplicación provisional de los tratados tiene un gran valor práctico para los asesores jurídicos y también reviste un interés político considerable, teniendo en cuenta la importancia del derecho de los tratados y la necesidad cada vez mayor de responder con rapidez ante hechos o situaciones apremiantes. La labor de la Comisión, sin embargo, no debería rebasar lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención de Viena, en particular porque muchos Estados tienen necesidades internas, incluso en el plano constitucional, en cuanto a la aceptación de la aplicación provisional de los tratados. Habida cuenta de que uno de los objetivos de la Comisión en relación con el tema debería ser el de aclarar las disposiciones del artículo 25, será de particular interés dilucidar el significado de la frase “o bien, cuando hayan convenido en ello de otro modo”, que figura en el proyecto de directriz 1 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/687). El proyecto de directriz 2 es útil en ese sentido, pero podría ser más explícito en cuanto al significado de “cualquier otro modo en que hayan convenido los Estados o las organizaciones internacionales”.

84. Además, debería reformularse la frase “el derecho interno de los Estados o las reglas de las organizaciones internacionales no lo prohíben” del proyecto de directriz 1, ya que el texto actual no parece reflejar correctamente las disposiciones internas ni la práctica de los Estados en lo que respecta a la aplicación provisional. En cuanto al proyecto de directriz 4, debería especificarse que la aplicación provisional de un tratado da lugar a obligaciones jurídicas del mismo modo que si el tratado estuviera en vigor para los firmantes que lo aplican.

85. Con respecto al alcance de la labor que debería realizarse sobre el tema, su delegación prefiere un estudio comparativo de las disposiciones internas y la práctica de los Estados con respecto a la aplicación provisional. Un estudio de esa índole proporcionará la información necesaria para que la Comisión pueda adoptar un enfoque amplio que refleje la diversidad de las disposiciones y las prácticas en el plano nacional. A tal efecto, sería conveniente que los Estados proporcionen ejemplos de sus prácticas y regímenes nacionales. También sería útil que el estudio examine la práctica de las organizaciones internacionales regionales, como la Unión Europea, a fin de proporcionar numerosos ejemplos de prácticas pertinentes y de la manera de conciliar el deseo de asegurar la aplicación rápida de un acuerdo internacional con la necesidad de respetar las necesidades internas de los Estados afectados. En cuanto a la forma final de la labor sobre el tema, su delegación sigue opinando que el objetivo debería ser elaborar un conjunto de proyectos de directrices, en lo posible con cláusulas modelo, que aclaren el régimen jurídico de la aplicación provisional que figura en la Convención de Viena.

86. **El Sr. Rogač** (Croacia), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que su delegación es partidaria de un enfoque que tenga por objeto aclarar y precisar el alcance y el contenido de las normas y los principios del derecho ambiental internacional aplicable a los conflictos armados, sin tratar de modificar las reglas del derecho relativo a los conflictos armados, en particular las referidas a determinadas armas. La delegación acoge con beneplácito la intención de la Comisión de incluir a los conflictos armados no internacionales en el ámbito del tema, excluyendo al mismo tiempo los disturbios y las tensiones internos, aunque reconoce que el grado de

protección y las normas aplicables a los conflictos internacionales y no internacionales pueden diferir, sobre todo en lo que respecta a la primera y tercera fases temporales que han de abordarse en relación con el tema.

87. Con respecto a los términos empleados, la definición de “conflicto armado” con arreglo al derecho internacional humanitario codificado resulta clara y debería ser aplicada en la labor sobre el tema. Dado que el término “medio ambiente” se definió de diversas maneras en los instrumentos jurídicos internacionales vigentes, la definición aprobada por la Comisión en su labor relativa a los Principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, puede ser un buen punto de partida. Si se considerara necesario abordar el tratamiento del patrimonio cultural en la labor sobre el tema, se debería adoptar un enfoque cauteloso a fin de evitar una innecesaria ampliación del alcance del tema o la revisión de las normas internacionales establecidas sobre la protección del patrimonio cultural. Además, debería establecerse una clara distinción entre la protección del medio ambiente y la protección del patrimonio cultural, teniendo debidamente en cuenta la legislación vigente sobre protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado.

88. Con respecto al proyecto de principios aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.870), su delegación cree firmemente que no es posible trasponer simplemente las disposiciones del derecho relativo a los conflictos armados, según se aplica a la protección de civiles o bienes de carácter civil, a la protección del medio ambiente y, por consiguiente, acoge con beneplácito la decisión de la Relatora Especial de no adoptar la formulación que propuso inicialmente, en que se definía el entorno natural como bien de carácter civil. Su delegación apoya el proyecto de principio II-1, aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, que debe leerse en relación con los principios y las normas más pertinentes de los conflictos armados. En cuanto al proyecto de principios I-x) y II-5, es preciso hacer un examen a fondo de la cuestión importante de la designación de zonas protegidas. Por lo tanto, hay que solicitar a la Relatora Especial que prosiga su estudio de la cuestión, incluidas las diferencias en el grado de protección que ofrecen las diversas maneras de



establecer tales zonas y que perfile en mayor detalle el régimen propuesto.

89. Su delegación apoya plenamente la formulación de un proyecto de principio independiente que refleje el deber de los Estados de ocuparse de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados mediante la adopción de medidas legislativas nacionales con arreglo al derecho internacional aplicable. Croacia es parte en el Protocolo Adicional I, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la mayoría de los demás instrumentos internacionales pertinentes. Aún no es parte en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, pero ha iniciado el proceso interno que culminará en su adhesión. El código penal de Croacia tipifica como delito la comisión de un ataque en el contexto de un conflicto armado, a sabiendas de que ocasionaría daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. Además, las normas y directrices internas de las fuerzas armadas croatas contienen disposiciones para la protección del medio ambiente durante las maniobras militares o las actividades de combate.

90. Con respecto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, su delegación apoya el enfoque adoptado por la Relatora Especial, incluida su intención de establecer una definición clara de un “acto realizado a título oficial”. La definición propuesta, en particular tras las valiosas revisiones efectuadas por el Comité de Redacción, contribuirán a la certeza jurídica en la materia. La supresión del nexo propuesto inicialmente entre un “acto realizado a título oficial” y un delito ayudará a evitar que se tenga la impresión errónea de que los actos oficiales son, por definición, delitos.

91. No obstante, el contenido del proyecto de artículo 6 aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción no parece corresponderse con su título (Alcance de la inmunidad *ratione materiae*). El párrafo 3, en particular, presenta la idea de que las personas que siguen gozando de inmunidad *ratione personae* cuando ya no son funcionarios del Estado, gozarán de inmunidad *ratione materiae*. Su delegación no está convencida de que ese párrafo sea necesario, pues su contenido encajaría mejor en el comentario; sin embargo, si se lo mantuviera, tendrá que reconocer explícitamente y reflejar de manera adecuada el nexo que existe entre la inmunidad *ratione personae*, basada en la condición, y la inmunidad *ratione materiae*,

basada en la conducta, lo cual podría ayudar a aclarar la razón de la inclusión de la disposición del párrafo 3 en el proyecto de artículo 6 y no, por ejemplo, en el proyecto de artículo 4 (Alcance de la inmunidad *ratione personae*), aprobado provisionalmente en 2013 (A/68/10, párrs. 48 y 49).

92. Su delegación apoya el concepto de “acto único, doble responsabilidad” propuesto por el Relator Especial, según el cual todo acto de un funcionario del Estado realizado a título oficial es imputable no solo a esa persona, sino también al Estado. Ese concepto está firmemente arraigado en el derecho internacional y debería quedar debidamente reflejado en el proyecto de artículos. Su delegación también apoya firmemente la adopción de un enfoque restrictivo respecto de la cuestión de la inmunidad de jurisdicción penal. Tal inmunidad está necesariamente limitada por una serie de limitaciones o excepciones, en particular con respecto a los delitos internacionales, los actos *ultra vires*, los actos *jure gestionis* y los actos de funcionarios del Estado acusados por cortes o tribunales internacionales.

93. Refiriéndose al tema de la aplicación provisional de los tratados, el orador destaca que su delegación comparte plenamente la postura de la Comisión en cuanto a que los derechos y obligaciones de un Estado que haya decidido aplicar provisionalmente un tratado son idénticos a los que derivarían de su entrada en vigor, y que el incumplimiento de esas obligaciones es un hecho internacionalmente ilícito que entraña la responsabilidad internacional del Estado. Hay algunos principios y normas referidos a la aplicación provisional que, de una manera u otra, deberían quedar reflejados en el proyecto de directrices. En particular, debería quedar en claro que los tratados que se aplican a título provisional son exigibles y no pueden ser impugnados con posterioridad en razón del carácter provisional de su aplicación. Además, los efectos jurídicos de la aplicación provisional abarcan no solo la obligación de abstenerse de frustrar el objeto y la finalidad del tratado, sino también las obligaciones muy importantes derivadas de la norma *pacta sunt servanda* y el deber de cumplir el tratado de buena fe. Esos principios y normas por lo general se encuadran en el proyecto de directriz 4, o se derivan de él, según lo propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/687), que se debería seguir desarrollando o servir de base para la elaboración de otros principios.

94. La referencia a las resoluciones aprobadas por una conferencia internacional en el proyecto de directriz 2 debería ser considerada con cautela, ya que tales resoluciones no constituyen necesariamente un acuerdo entre los Estados que participaron en esa conferencia en relación con la aplicación provisional de un tratado. En el mejor de los casos, prevén la posibilidad de la aplicación provisional, con sujeción a algún tipo de consentimiento posterior por parte de cada uno de los Estados intervinientes. Por consiguiente, en aras de la claridad, su delegación propone que se omita la referencia a las resoluciones en el proyecto de directriz 2. Con respecto al proyecto de directriz 5, prefiere una formulación similar a la de los párrafos 57 y 59 del tercer informe del Relator Especial. También es conveniente considerar la posibilidad de terminación de la aplicación provisional a causa de una violación grave o de la no aplicación del tratado por otros Estados.

95. La legislación de Croacia en general permite la aplicación provisional de los tratados y contiene disposiciones específicas que regulan dicha aplicación. El consentimiento para la aplicación provisional se concede por lo general en virtud de la decisión gubernamental relativa a la firma del tratado. Al mismo tiempo, la ley sobre la celebración y aplicación de tratados reproduce casi literalmente el texto del párrafo 2 del artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en que se estipula que si no se dispone otra cosa en el tratado o acuerdo de las partes negociadoras, la aplicación provisional terminará si Croacia decide no ser parte en el tratado y notifica a las demás partes que aplican el tratado a título provisional. Desde 1991, Croacia ha convenido en la aplicación provisional de 76 tratados.

96. **El Sr. Zamora Rivas** (El Salvador), refiriéndose al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, dice que su delegación comparte el enfoque temporal de tres fases adoptado por la Relatora Especial, pues facilitará la labor de la Comisión y permitirá seguir abordando las obligaciones específicas existentes durante el período del conflicto armado. Su delegación también apoya un enfoque general que abarque tanto los conflictos armados internacionales como los no internacionales. Ocuparse solamente de los conflictos internacionales dejaría lagunas jurídicas importantes, ya que los conflictos no internacionales podían tener las mismas consecuencias irreversibles para el medio ambiente.

Además, su delegación comparte la opinión de algunos miembros de la Comisión de que no se deberían trasladar las disposiciones del derecho relativo a los conflictos armados aplicables a las personas civiles o bienes de carácter civil a la protección del medio ambiente. No sería apropiado caracterizar al medio ambiente como bien de carácter civil como un objeto, ya que tiene un carácter público, transnacional e incluso universal.

97. Su delegación tiene algunas inquietudes respecto del proyecto de principio II-1, aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.870). El párrafo 3, que dispone que ninguna parte del medio ambiente podrá ser atacada “a menos que se haya convertido en objetivo militar”, parece particularmente problemática, ya que no considera las particularidades del medio ambiente ni la irreversibilidad de ciertos daños. La Comisión debería evitar el establecimiento de un principio general por el que pueda justificarse la destrucción del medio ambiente por razones de ventaja militar y sin establecer las debidas excepciones. Con respecto al proyecto de principio II-5, sería útil reconsiderar los tipos de obligaciones relacionadas con las zonas protegidas. Tratándose de zonas de gran importancia cultural y ambiental, su protección no debería estar sujeta a la posibilidad de que puedan convertirse en objetivos militares.

98. Con respecto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, su delegación concuerda con la opinión de la Relatora Especial de que la distinción entre “actos realizados a título oficial” y “actos realizados a título privado” no guarda relación con la cuestión de si esos actos son lícitos o ilícitos. Precisamente por ello, distintos ordenamientos penales prevén delitos especiales, que generan responsabilidad penal únicamente para las personas que poseen las cualificaciones estipuladas en la norma pertinente, como, por ejemplo, los funcionarios públicos en los casos de delitos de corrupción en el sector público.

99. Por lo tanto, a su delegación le parece apropiado el cambio realizado por el Comité de Redacción en la definición de “acto realizado a título oficial” en el proyecto de artículo 2 f), en el que se suprimió toda referencia al carácter delictivo del acto como elemento de la definición, que podría haber sugerido que un acto oficial es un acto delictivo, cuando en realidad el carácter delictivo del acto solo puede ser determinado

por las autoridades judiciales competentes. No obstante, el texto del proyecto de artículo 2 f) define un acto realizado a título oficial como el cumplido “en ejercicio de la autoridad del Estado”, que sigue siendo una noción abstracta. Por lo tanto, su delegación recomienda que en la definición se incluyan ejemplos de actos oficiales. El cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/686) proporciona varios ejemplos.

100. Si bien existe una relación innegable entre actos realizados a título oficial y funciones del Estado, los actos realizados a título oficial no están relacionados necesariamente con la responsabilidad del Estado. Al determinar la responsabilidad del Estado, hay que tener en cuenta no solo las normas pertinentes en cuanto a la atribución de un comportamiento, sino también el contenido de las normas primarias aplicables en cada caso y si ese caso se vincula con la violación de una obligación del Estado en el plano internacional. Dado que la Comisión ya ha elaborado artículos sobre la responsabilidad del Estado, no sería apropiado proponer un nuevo enfoque de la relación entre la responsabilidad individual y la responsabilidad del Estado en el contexto de la labor sobre el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

101. Por último, su delegación considera que no es apropiado utilizar la expresión “beneficiarse de la inmunidad” en el proyecto de artículos, ya que los funcionarios del Estado no obtienen ventaja alguna de la inmunidad. Sería preferible emplear el término “gozar”, que es compatible con el lenguaje de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares.

102. En cuanto al tema de la aplicación provisional de los tratados, el proyecto de directriz 1 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/687) es de gran utilidad, ya que refleja el carácter voluntario de la aplicación provisional y da la posibilidad de evaluar la aplicación a la luz del derecho interno. El proyecto de directriz 4 indica correctamente que la aplicación provisional de un tratado tiene efectos jurídicos; no obstante, sería necesario profundizar en las obligaciones específicas y los efectos que pueden sobrevenir en el caso de que un Estado haya optado por la aplicación provisional. Su delegación acoge con beneplácito la intención del Relator Especial de distinguir entre la regulación de la aplicación provisional de un tratado en el interior de un Estado y la regulación en el plano internacional y lo alienta a seguir analizando la práctica internacional con miras a

identificar todos los elementos relativos a la aplicación provisional.

103. **El Sr. Gorostegui Obanoz** (Chile) dice que la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado es una manifestación del principio de igualdad soberana de los Estados y tiene carácter procesal, ya que entraña verificar si un Estado del foro puede o no ejercer su jurisdicción sobre otro Estado, independientemente de si la conducta de la persona que goza de inmunidad ha sido o no ilícita. Los actos realizados a título oficial también son una manifestación de la soberanía del Estado y una forma de ejercer las atribuciones del poder público. La definición dada en el proyecto de artículo 2 f) es simple y refleja los términos utilizados por los tribunales internacionales, incluida la Corte Internacional de Justicia, que empleó la misma terminología en la causa relativa a la orden de detención. El proyecto de artículo 6 combina de manera apropiada los aspectos material y temporal de la inmunidad.

104. Su delegación espera con gran interés el debate sobre los comentarios al proyecto de artículos en 2016 y la presentación del quinto informe de la Relatora Especial, en el que abordará las limitaciones y excepciones a la inmunidad. En particular, aguarda las deliberaciones sobre el proceso de humanización del derecho internacional desde el punto de vista de velar porque la inmunidad de jurisdicción no sea invocada como medio de asegurar la impunidad de los crímenes más graves con arreglo al derecho internacional, y también asegurar la armonización con las reglas sobre jurisdicción territorial y extraterritorial de un Estado ante tales crímenes.

105. Con respecto al tema de la aplicación provisional de los tratados, es importante prestar la debida atención a los aspectos del derecho interno que en la práctica podrían limitar la aplicación provisional de determinadas disposiciones de los tratados cuando esas disposiciones exijan la aprobación previa de la legislatura nacional. De conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Convención de Viena, un tratado solo puede aplicarse provisionalmente con el consentimiento de las partes. El tema es importante porque la aplicación provisional de un tratado entraña efectos jurídicos y crea derechos y obligaciones. Por lo tanto, el incumplimiento de un tratado sujeto a aplicación provisional puede comprometer la responsabilidad del Estado. Por consiguiente, es

esencial que los Estados indiquen claramente si tienen o no la intención de ejercer su derecho soberano a aplicar provisionalmente un tratado. A falta de una indicación expresa de la intención del Estado a obligarse por el tratado antes de su entrada en vigor, no puede haber aplicación provisional.

**Tema 170 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Comunidad de Democracias (A/C.6/70/L.7)**  
(continuación)

106. **El Presidente** recuerda que en su 11ª sesión la Comisión decidió dar a las delegaciones interesadas la oportunidad de celebrar consultas oficiosas sobre el proyecto de resolución A/C.6/70/L.7. Con posterioridad se le informó de que, tras esas consultas, los patrocinadores propusieron que se aplazara la adopción de una decisión al respecto hasta el septuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General.

107. **El Sr. Celarie Landaverde** (El Salvador) anuncia que Dinamarca y Luxemburgo son ahora patrocinadores del proyecto de resolución.

108. **El Presidente** entiende que la Comisión desea recomendar que la Asamblea General difiera su decisión sobre la solicitud de que se otorgue condición de observador en la Asamblea General a la Comunidad de Democracias hasta su septuagésimo primer período de sesiones.

109. *Así queda acordado.*

**Tema 173 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Conferencia Internacional de Partidos Políticos de Asia (A/C.6/70/L.3)** (continuación)

110. **El Presidente** recuerda que en su 11ª sesión la Comisión decidió dar a las delegaciones interesadas la oportunidad de celebrar consultas oficiosas sobre el proyecto de resolución A/C.6/70/L.3. Los patrocinadores de ese proyecto de resolución han propuesto que la Comisión recomiende que la Asamblea General difiera su decisión sobre la solicitud de que se otorgue condición de observador en la Asamblea General a la Conferencia Internacional de Partidos Políticos de Asia hasta su septuagésimo primer período de sesiones.

111. *Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*